

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la redacción en la casa de los Sres. Vinda & Hijos de Miñón n.º 90 (s. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 466.

*El Sr. Gobernador de Zamora me dice con fecha 28 de Noviembre próximo pasado lo que sigue:*

Ramon Baena Gamazo, viudo y vecino de Villardondiego, en esta provincia, desapareció del mismo en Enero del año último, dejando en el mayor abandono y sin auxilio á cuatro hijos de menor edad, resultando según informes adquiridos por sus parientes, que anda en los pueblos de las inmediaciones de Astorga.

Ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas para la busca de dicho Baena Gamazo, cuyas señas se anotan á continuación, y caso de ser habido, amonestarle para que se reúna ó auxilie á sus citados hijos abandonados.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial con las señas del Ramon, á los efectos que se expresan. Leon 2 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.*

Señas de Ramon Baena Gamazo.

Edad 42 años, estatura corta, ojos castaños; pelo y cejas rojo, cara redonda y barba poblada.

Núm. 467.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de

Hospital de Orbigo, con la dotación anual de 1,500 rs. Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes documentadas en forma dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio, al Alcalde de dicho Ayuntamiento. Leon 25 de Noviembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 468.

Por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid se me remite con fecha 26 del mes próximo pasado el edicto siguiente, para su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, á los efectos que en el mismo se expresan, y para que se proceda á la captura de D. Francisco Ruiz Gutierrez, de quien se hace mérito en el referido edicto. En su virtud prevengo á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad que correspondan, adopten las medidas oportunas para la captura de D. Francisco, si se presentase en esta provincia, remitiéndole á mi disposición, para hacerlo á la del susodicho Juzgado. Leon 2 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

*D. Antonio de la Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.*

Por el presente primer edicto y término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Francisco Ruiz Gutierrez, natural de Reinosa, vecino y del comercio de esta capital para que comparezca en este mi Juzgado á desvanecer los cargos que contra él resultan en la causa que se ins-

truye por delitos de estafa en testimonio del escribano autorizante, bajo apercibimiento que no verificándolo se le declarará contumaz y rebelde y sufrirá el perjuicio á que haya lugar. Dado en Valladolid á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Antonio de la Cuesta.—Por mandado de S. S., Timoteo Gamazo.

(Gaceta Núm. 372)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Negociada 1.º

Item. Sr: En cumplimiento de los artículos 40 y 41 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y con presencia de lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

### REGLAMENTO

PARA LA ENSEÑANZA DE PRACTICANTES Y MATRONAS.

### TITULO I.

De los establecimientos donde se autoriza la enseñanza, gobierno de esta y profesores que la han de dar.

### CAPITULO I.

De los establecimientos y su designación.

Artículo 1.º La enseñanza de practicantes y de matronas ó parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Podrán dar la de practicantes todos los hospitales públicos, ya sean provinciales municipales ó de otra clase cualquiera, en las poblaciones expresadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 60 camas, habitualmente ocupadas por más de 10 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de parteras ó matronas las casas de maternidad ó los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 2.º Los establecimientos en que se deban hacer los estudios, así de practicantes como de matronas, serán previa y necesariamente designados al efecto por los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3.º En el día 1.º de Setiembre y Mayo de cada año anunciarán los Rectores, por medio de los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, cuáles son los establecimientos habilitados en ellos para la enseñanza de practicantes y

matronas, expresando que reúnen todos los requisitos y circunstancias previstos.

Art. 4.º Los estudios hechos fuera de los establecimientos previamente señalados por los Rectores, no tendrán validez.

### CAPITULO II.

Del gobierno de los establecimientos en lo relativo á la enseñanza.

Art. 5.º Únicamente por lo respectivo á la enseñanza, los Rectores de las Universidades literarias son Jefes en los hospitales y casas de Maternidad de su distrito. Bajo este concepto les corresponden las atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás órdenes superiores.

2.º Autorizar los establecimientos en que se hayan de seguir los estudios para Practicantes y Matronas.

3.º Designar los Profesores que han de dar esta especial enseñanza, tomando previamente cuantos informes y noticias estimen oportunos.

4.º Velar por el aprovechamiento é instrucción de los discípulos, inspeccionando por sí mismos ó por delegados las clases cuando lo crean conveniente.

5.º Dispensar por justas causas una tercera parte de faltas de asistencia de los alumnos, oyendo siempre al Profesor.

6.º Dirigir con su informe á la Superioridad las instancias que eleven los alumnos, mientras no se pretenda en ellas cosa contraria á las leyes y reglamentos vigentes, y con especialidad á la que en este se dispone.

7.º Ejercer las demás atribuciones que el presente reglamento les confiere.

### CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 6.º El nombramiento de Profesor para la enseñanza especial de Practicantes ha de recaer en los facultativos primeros ó segundos de los hospitales, prefiriéndose al que esté encargado de la parte quirúrgica.

Art. 7.º La designación de Profesor y Maestro de Parteras ó Matronas se ha de hacer precisamente en los facultativos titulares de las casas de maternidad ó de los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 8.º Los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de maternidad que hayan de instruir á los practicantes y matronas, deberán obtener autorización previa de los Rectores de los distritos universitarios respectivos.

Los profesores cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por los artículos 23, 30, 32 y 33: Adoptarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurarse de

la asistencia, aplicación y aptitud de los alumnos;

Y percibirán de cada uno de sus discípulos la retribución mensual de 20 rs.

Art. 9.º En los casos de ausencia ó enfermedad del facultativo titular del establecimiento, la persona que le sustituya en el cargo desempeñará asimismo desde luego la enseñanza, poniéndolo en conocimiento del Rector.

#### CAPITULO IV.

De los libros de registro que deben llevarse en las secretarías de las universidades, relativos a esta enseñanza.

Art. 10. En las Secretarías de las Universidades literarias donde hay Facultad de Medicina se llevarán los libros especiales siguientes:

1.º Un libro en que por orden rigoroso de fechas se vayan anotando las designaciones que de establecimientos para la enseñanza de Practicantes y Matronas hagan los Rectores;

Las condiciones y circunstancias de estos locales, y que reúnan todas las prescritas en los artículos 1.º y 2.º

Las autorizaciones que para dar la enseñanza se conceda á los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad.

Y cuanto observen y estimen digno de reparo y enmienda los Rectores ó sus delegados en las visitas.

2.º Otro libro aparte en que se hagan constar:

El nombre y apellidos paterno y materno de los discípulos de ambas clases; su edad, padres, pueblo de su naturaleza, y provincia en que se halla encausado;

El establecimiento y Profesor donde y con quien estudian;

La circunstancia de ir ganando todos los semestres ó tener que repetir alguno;

Y el día en que hagan el ejercicio de reválida, y la calificación que en él obtengan.

Y 3.º Un registro donde se tome razón de los títulos de Practicantes y Matronas.

Art. 11. Los Secretarios generales de las universidades literarias son responsables, así de cualquiera falta ó omisión que resulte en los libros, como en la que se les previene por este reglamento.

#### TITULO II.

##### DE LA ENSEÑANZA.

#### CAPITULO I.

Del principio, duración y modo de hacer los estudios.

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesión de Practicantes y Parteras ó Matronas se harán en cuatro semestres á lo menos, comenzando á contarse estos desde el día 1.º de Octubre.

Las lecciones serán diarias y durarán hora y media.

Art. 13. Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrolladas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos, y el cuarto y último en comprender y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 14. La enseñanza de Parteras ó Matronas se dará á puerta cerrada y en horas distintas de la de Practicantes.

#### CAPITULO II.

De los estudios necesarios para obtener título de Practicante.

Art. 15. Para aspirar al título de Practicante se necesita haber cursado y probado los siguientes materias teórico-prácticas:

1.º Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2.º Arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y precaver los accidentes que en estos pueden ocurrir.

3.º Arte de hacer las curas por la aplicación al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.

4.º Modo de aplicar al cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.

5.º Vacunación, perforación de los oídos, excaricaciones, ventosas y manera de sujetarlas.

6.º Songrías generales y locales.

7.º Arte del dentista y del callista.

Art. 16. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la dirección del mismo Profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificación del Director del establecimiento, expresiva de haber desempeñado allí el servicio de practicante á satisfacción de los jefes, y en calidad de aparatista ó de ayudante de aparato.

#### CAPITULO III.

De los estudios necesarios para aspirar al título de Partera ó Matrona.

Art. 17. Para aspirar al título de Partera ó Matrona se necesitan haber ganado y probado las materias teórico-prácticas siguientes:

1.º Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los prematuros y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientes y paridas, y á los niños recién nacidos, en todos los casos que no segan del estado normal ó fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios del arte á las criaturas cuando nacen osificas ó apopléticas.

Y 5.º Manera de administrar el agua de racorro á los pécuclos cuando peligran su vida.

Art. 18. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la dirección del mismo Profesor.

#### TITULO III.

##### DE LOS ALUMNOS.

#### CAPITULO I.

De las cualidades necesarias para ser admitido á matrícula.

Art. 19. Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habrá de verificarse en la escuela normal de maestros, ante dos profesores y el Regente de la escuela práctica.

Art. 20. Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificación de sus respectivos Parrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental completa, esto se comprobará por me-

dio de un examen que se hará en la escuela normal de maestros, con presencia del Tribunal de la Dirección, la Regente y uno de los profesores auxiliares.

Art. 21. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, habrán de acreditarse en forma legal.

#### CAPITULO II.

##### De la matrícula.

Art. 22. La matrícula para la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas se hará por semestres, y precisamente en la secretaría de la respectiva universidad literaria.

Quince días antes que se abra, la anunciarán con la especificación debida los Rectores en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito universitario.

Estará abierta desde el 15 al 30 de setiembre, y desde el 16 al 31 de marzo, inclusive.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí ó por medio de encargado.

Para ser inscritos en la matrícula hon de presentar los documentos que justifican todos los requisitos exigidos por los artículos 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 21 se previene.

Para pasar de un semestre á otro es indispensable además hallarse comprendidos como aptos en las listas que los respectivos profesores deberán remitir al Rector de la universidad tres días antes que se abra la matrícula.

Art. 24. Los derechos de matrícula por cada semestre serán 20 rs. vi.

Art. 25. En el acto de la matrícula el discípulo recibirá de la secretaría de la universidad una cédula donde aparezca el número de orden que ocupa en la lista de inscritos, el semestre que va á cursar, el punto donde ha de hacer los estudios y el profesor que ha de instruirle.

Art. 26. En los días 3 de octubre y 3 de abril los secretarios generales de las universidades pasarán á los respectivos profesores un estado de los alumnos á quienes han de dar la enseñanza durante el semestre que comienza.

Art. 27. En los días 3 de octubre y 3 de abril los Rectores de las universidades remitirán á la Dirección general de Instrucción pública:

1.º Un estado expresivo del establecimiento ó establecimientos en que se halle autorizada la enseñanza de practicantes y matronas, condiciones y circunstancias de estos locales, y profesores habilitados para la instrucción de los discípulos.

2.º Lista de los alumnos de ambas clases matriculados para el nuevo semestre, con expresion de sus nombres y apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, punto en que cursan y profesor que los instruye.

Art. 28. Respecto á los alumnos de matrícula, proroga para inscribirse en ella, y traslado del alumno de un establecimiento á otro, se estará á lo dispuesto en los artículos 121, 125, párrafo primero del 130, 131 y 132 del Reglamento de las universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de mayo de 1839.

#### CAPITULO III.

##### Obligaciones de los alumnos.

Art. 29. Todos los alumnos tienen obligación de asistir puntualmente á las clases, y de guardar en ellas atención y compostura.

Art. 30. Los profesores anotarán las faltas de asistencia que cometan los discípulos, borrando de la lista á los que cumplen 20 voluntarias ó 40 invo-

luntarias, y poniéndolo en conocimiento del Rector.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda que se le dispense el Rector, haciendo uso de la atribución 5.ª del art. 5.º, lo solicitará en el término de ocho días, contados desde el en que le hizo saber su expulsión el profesor. Por conducto de este y con su informe dirigirá la instancia.

Art. 31. Se prohíbe á los discípulos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito.

#### CAPITULO IV.

De los exámenes de semestre y reválida.

Art. 32. Emplearán los profesores los primeros días de los meses de setiembre y marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas ó de conferencias, bien por ejercicios prácticos, según lo estimen oportuno.

Art. 33. En vista de los resultados que ofrezcan tales pruebas y del juicio que formen los profesores, remitirán estos en los días 12 de setiembre y 13 de marzo al Rector de la universidad literaria una lista, así de los discípulos que puedan ser admitidos á la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discípulos que cursan y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya al título de practicantes, ya al de parteras ó matronas, serán admitidos al examen de reválida y habilitación.

Art. 35. Los ejercicios de reválida y habilitación se verificarán precisamente en la universidad donde radique la matrícula del discípulo al terminar el cuarto y último semestre.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 rs. por derechos de reválida y habilitación.

Art. 37. En la instrucción de los expedientes de examen, constitución de tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y forma de ellos, votaciones y notas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, artículo 184, y en los artículos 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del reglamento de las universidades del reino aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1839.

Art. 38. El tribunal para el examen de reválida y habilitación de practicantes y matronas, se compondrá de tres catedráticos. Uno de ellos podrá ser su pernumerario.

Art. 39. Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas y cada una de las materias objeto de los respectivos estudios.

Art. 40. Los exámenes de los practicantes serán públicos; pero los de las matronas reservados.

Art. 41. En estos ejercicios no recaera otra calificación que la de aprobado ó la de reprobado.

Art. 42. Cuando se reproba á un alumno, el tribunal de examen le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni exceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso debe ocuparse según los resultados que el examen haya ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del examen de reválida y habilitación.

Art. 43. No podrá el alumno reprobado en una universidad presentarse en otra sin autorización del Rector de aquella en que se le reproba; y la autorización solo se concederá en virtud de justa causa.

Art. 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 rs. que se hallan establecidos por la tarifa adjunta á la ley vigente, y además 52 rs. por decre-

chos de sello y expedición de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 43. Cuando obtenga del Rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, ó cuando pida certificación del ejercicio de revalida, se estara puntualmente á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del ya citado reglamento de universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando, y pagados los derechos que señala el artículo 44 ó concedido la autorización para satisfacerlos á plazos, el Rector remitirá el acta á la dirección general de Instrucción pública para que espida el correspondiente título.

Al acta deberá acompañar la parte inferior del papel de reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sello y expedición, expresando en ella bajo su firma el interesado que ha recibido y converta la parte superior del papel.

Cuando tenga lugar el depósito á plazos, se habrá de remitir con el acta copia literal de la orden concediéndole tal gracia, y además en papel de reintegro los 62 rs. pertenecientes á los derechos de sello y expedición.

Art. 47. Constara en el acta el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia á que corresponde, la fecha del examen de revalida, y la calificación que de él hicieron los Jueces. Firmarán el acta el Presidente y Secretario del Tribunal de examen, y en ella pondrá su firma el examinando. Además en este documento certificará el Secretario general de la Universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para obtener el título que solicita, y expedirá á la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

CAPITULO V.

De los títulos de *Practicantes* y *Matronas*.

Art. 48. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de *Practicantes* y de *Parteras ó Matronas*.

Art. 49. El título de *Practicante* solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirugía, en conformidad á los estudios prescritos en el artículo 13.

Art. 50. El título de *Partera ó Matrona* autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los proterocárices y lobutiosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las *Matronas* deben llamar sin pérdida de tiempo á un profesor que tenga la autorización debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como muchos auxiliares de las facultades, pufian continuar asistiendo á las embarazadas, particularmente á partides.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado por este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Rectores anunciarán inmediatamente la matrícula de *Practicantes* y *Parteras ó Matronas*, y se habiara abierta en este año hasta el 15 del próximo mes de Diciembre.

Madrid 21 de Noviembre de 1861. —Corvera —Sr. Director general de Instrucción pública.

(CIENCIAS XCV, 328)

Montes.

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demas forestales para el exacto cumplimiento

de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, y, en el caso de que debian serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolución en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate.

Considerando que, al tratarse del plan general de aprovechamientos en un monte, no puede ménos de estudiarse y resolverse: lo relativo á los de sus pastos y bellotería porque las necesidades del cultivo ó de la conservación podrán exigir con mucha frecuencia que se impida por más ó ménos tiempo el uso del pasto, y tambien algunas veces la recoleccion de la bellota.

Considerando que la tasacion de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que, si se aguardara á tenerlo descubierta para justipreciarlo y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobacion superior, las demás formalidades de la subasta y del remate antes de que pasara la estacion oportuna.

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y antes de la subasta, no hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, porque su superior examen y vigilancia se ejercen sobre puntos de órden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos.

Considerando que en este supuesto, y en el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesion antes de que la tasacion esté hecha; y quasi para otros aprovechamientos forestales sería imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellotería.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de Montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos en que, segun la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, correspondia al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellotería, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que

el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.º Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20.000 rs. para los efectos de dicha Real orden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último; entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido más de esa cantidad, observándose en lo lo demás lo prescrito en la repetida Real disposicion.

3.º Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta aqui seguido en las provincias de Extremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamientos de bellota por la autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, segun las reglas establecidas, correspondiera á este en adelante la resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1861. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de....

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecucion de la Real orden de 7 de Mayo de 1849, que dispuso que solo desde principios de Octubre hasta fin de Marzo se permitia la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otro cualesquiera, cuyas cortezas sean aplicables al curtido; visto el dictamen de la Junta facultativa de Montes, que con mayor copia de datos expone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de Mayo de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien derogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca más conveniente, segun dictámen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1861. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 3.º

Excmo. Sr.: Remitida á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de las Baleares al juez de primera instancia de la capital para procesar á D. Sebastian Frigola,

Alcalde de Linnmayor, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Sebastian Frigola, Alcalde de Linnmayor, en las Baleares:

Resulta que habiéndose dado parte al Alcalde de que José Exposito habia hurtado algunas prendas á Catalina Gontesi, dispuso que se le presentara el presunto reo en las Casas Consistoriales con el fin de averiguar el hecho denunciado:

Que cuando el alguacil fué á avisarle para su comparecencia se hallaba en casa del Subdelegado de Marina con el mismo objeto, por ser el Exposito atorado de Marina:

Que le permitió fuese á cumplir con la órden del Alcalde; pero á poco, segun este ha manifestado, se presentó en las Casas Consistoriales y con maneras descompuestas previno al matriculado que saliese de donella casa y se fuese á la sayn:

Que el Alcalde arrestó al Subdelegado suponiendo desautorada su autoridad, permitiéndole que marchase despues á su casa en tal concepto por haberse sentido indispuesto, levantándole la detencion al dia siguiente. Tambien arrestó á José por término de 24 horas, pasadas las cuales le puso en libertad sin formarle sumaria:

Que el Juez, de acuerdo con lo promeuto por el Promotor fiscal, procedió contra Frigola libremente, dando parte al Gobernador del procesamiento por considerar el hecho ajeno á funciones administrativas:

El Gobernador requirió al Juez para que le publicara autorizacion; pero este sostuvo su acuerdo, que fué aprobado por la Audiencia territorial.

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes ó sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó de encontrarse algun delincuente, deberán proceder de oficio ó formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos:

Visto el art. 106 del reglamento de Juzgados, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes como delegados y auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando:

1.º Que habiéndose denunciado al Alcalde de Linnmayor la perpetracion de un delito, cuantas diligencias practicas en averiguacion del mismo, así como no haber tiempo son propias de la jurisdiccion, y no de sus atribuciones administrativas, que no se extiendan al castigo de los delitos:

2.º Que bajo esta suposicion el arresto del presunto reo José Exposito fué una consecuencia de estas diligencias:

3.º Que el del Subdelegado de Marina se encuentra en el mismo caso, puesto que para llevarle á cabo el Alcalde no pudo obrar en otro concepto que en el de desacato á su Autoridad como delegado del Juez, y precisamente en una cuestion sobre competencia para conocer en el asunto:

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina. (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

De la Audiencia del Territorio.

SECRETARIA DEL GOBIERNO

DE LA

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 31 de Octubre último la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue.

«El Sr. Ministro del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar me dice en Real orden de catorce del actual lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por D. Alonso Santiago, Comisario Ordenador honorario y vecino de Sevilla, en solicitud de que se declare que los de su clase gozan fuero militar tomando en consideracion lo espuesto por el recurrente, y de conformidad con lo informado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver por punto general, que así como está declarado respecto á los honorarios de la carrera juridico-militar gozan de fuero completo de guerra los honorarios de los cuerpos é institutos del ejército, aun cuando no se espresen en el Real despacho de su concesion, disponiendo al propio tiempo se signifique á V. E. esta su soberana disposicion, á fin de que circulada al Supremo Tribunal de Justicia, Audiencias Territoriales y Jueces del fuero comun, les sea guardado el militar á dichos honorarios en todos los negocios civiles y criminales en que fuesen demandados, sin promover ni sostener sobre ello competencias de jurisdiccion que tan perjudiciales son á la pronta y recta administracion de justicia. Lo que de la propia orden de

S. M. traslado á V. E. para los efectos correspondientes.»

Y dándose cuenta á la Sala de gobierno de esta Audiencia de la preinseria Real orden, ha acordado su cumplimiento, y que debiendo de hacerse lo propio por parte de los Jueces de primera instancia del Territorio, se les transcriba por medio de los Boletines oficiales de la provincia y á este fin espido la presente. Valladolid 28 de Noviembre de 1861.—Pedro Gregorio Fernandez.

Sr. Juez de 1.ª instancia de...

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Almanza.

Todos los que en este distrito municipal, posean fincas, ganados y demas bienes sujetos al pago de la contribucion territorial, presentarán al término de ocho dias en la secretaria de Ayuntamiento las respectivas relaciones juradas; á fin de que la junta pericial, que se halla ocupada en los trabajos de evaluacion pueda formar con toda exactitud el amillaramiento que ha de servir de base para repartir el cupo de 1862. A los que no lo verifiquen la junta les juzgará por los datos que hoy tiene y demas que adquiriera, parándoles el perjuicio consiguiente. Almanza Noviembre 28 de 1861.—El Alcalde, Tomás Rodriguez.

Alcaldia constitucional de Villacé.

El amillaramiento reificado de este Ayuntamiento de la riqueza territorial base para el repartimiento de halló próximo de 1862, se hallará de manifiesto en la secretaria del mismo por término de ocho dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que en dicho plazo puedan las interesados hacer las convenientes reclamaciones. Villacé Noviembre 23 de 1861.—El Alcalde, Miguel Cubillas.

Alcaldia constitucional de S. Millan de los Caballeros.

Hallándose reificada por la junta pericial de este Ayuntamiento el padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento territorial del próximo año de 1862, se halla espuesto al público

por el término de ocho dias desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia, en la secretaria de este Ayuntamiento para oír de agravios á los interesados en él, pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna y parará entero perjuicio. San Millan de los Caballeros Noviembre. 29 de 1861.—El Alcalde, Leonardo Alonso.

De los Juzgados.

Don Juan Casanova Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo.

Por el presente se convoca á Junta general para el dia diez y nueve del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de su mañana, en la antieñia de este Juzgado á todos los acreedores á los bienes de Tomás Calvo vecino de Campomaraya constituidos en concurso necesario, para el nombramiento de sindicos; agregándole con presentacion de los documentos justificativos de sus créditos; apercibidos de pararle en otro caso al consiguiente perjuicio: Dado en Villafranca del Bierzo á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Juan Casanova, Por su mandado, Esteban José Tegerina.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE LEON.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice con fecha 25 de Noviembre lo que copio:

En Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar con fecha 20 del corriente mes se ha dispuesto que los dias de salida de los buques conductores de la correspondencia entre la Peninsula y las Islas de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, cuyo servicio empezará en el año próximo, sean los siguientes:

De Cádiz los dias 10 y 25 de cada mes.

De la Habana el 15 y 30 de id. id. exceptuándose el mes de Febrero en que se harán á la mar desde el último puerto el 13 y 28.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 29 de Noviembre de 1861.—Juan Mautecon.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Los tenedores de papel de la deuda pública que deven-

gué intereses, presentarán en esta Tesoreria las facturas y cupones cuyos pagos vencen el 31 de Diciembre proximo, precisamente en los dias desde el 15 al 31 del citado mes: advirtiéndose que pasado dicho plazo no se recibirá cupon alguno en esta Dependencia y sus dueños se verán obligados á recurrir á la Direccion general de la deuda pública para realizar su cobranza. Leon 30 de Noviembre de 1861.—El Tesorero, Ramon de Estrada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del prado de D. Dionisio Diez, vecino de Leon se estraviaron el lunes 1.º por la tarde dos novillos y una novilla con dos rayas en la cadera derecha, uno pardo el otro castaño oscuro, la novilla rojo claro. La persona en cuyo poder se hallen avisará al D. Dionisio quien gratificará.

El dia 28 de Noviembre se estravió del pueblo de Matallana de Valmadrigal una yegua de alzada siete cuartas y un dedo, edad seis años, negra con marco en el cadril derecho herrada de las manos. La persona en cuyo poder se hallen se servirá entregarla á D. Lorenzo Crespo en Matallana, quien gratificará.

Habiendo desaparecido de uno de los puertos de Villoria Concejo de Laviana en Asturias, una yegua de la propiedad de D. Gregorio Muñiz, párroco de dicho pueblo, la persona en cuyo poder se hallen ó que tenga noticia de su paradero, se servirá dar razon al citado D. Gregorio ó al Veterinario D. Manuel Morán, vecino de Mora, Concejo de Luna de arriba.

Señas particulares de la Yegua.

Edad diez años, alzada mas de siete cuartas y dos dedos, preñada, color castaño oscuro y en una mano torda del menudillo abajo, tiene el ojo izquierdo un poco mas pequeño que el derecho, á resultas de un golpe, y tal vez no verá bien con él.

El que hubiese hallado una vaca negra de 3 á 4 años, con una raya sobre el anca izquierda que dé parte en la Administracion de loterías y se le dará su hallazgo.